

PAGINA	PAGINA
Orden de 4 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Textiles Reunidas Algodoneras, S. A.».	8948
Orden de 4 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Isidoro Pérez Fernández y otros.	8949
Orden de 6 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Roberto Costa Morales.	8949
Orden de 11 de mayo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Adolfo Herreros Leal.	8949
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 11 de mayo de 1968 sobre el régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la ampliación de la refinería de PETROLIBER.	8949
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales para proveer un destino vacante en los Servicios Centrales del Departamento.	8930
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.	8950
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Electra de Viesgo, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.	8950
Resolución de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.	8950
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 30 de abril de 1968 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de un Centro Regional en Santander.	8950
Orden de 6 de mayo de 1968 por la que se aprueba el proyecto definitivo del matadero general frigorífico a instalar por la Cooperativa Ganadera Conquense «San Antonio Abad», en Cuenca.	8950
Orden de 13 de mayo de 1968 por la que se declara a la estación frutera frigorífica a instalar por «Pascual Hermanos, S. R. C.», en Agost (Alicante), incluida en el grupo 1.º apartado a). Frigoríficos en Zona de Producción, aprobando proyecto definitivo.	8950
Orden de 13 de mayo de 1968 por la que se declara a la central hortofrutícola a instalar por don Antonio Noguera Vivancos en Alhama (Murcia) comprendida	8951
en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente y se aprueba el proyecto de la instalación.	8951
Orden de 13 de mayo de 1968 por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la instalación de una central hortofrutícola de la Sociedad a constituir «Industria Fomento Agrícola, S. A.», de Montijo (Badajoz).	8951
Orden de 14 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Galay» y «Venta del Toledillo», del término municipal de Bailén, en la provincia de Jaén.	8951
Orden de 4 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Las Mesas I», del término municipal de Gibralfón, en la provincia de Huelva.	8951
Orden de 11 de junio de 1968 por la que se dictan las normas que regirán la campaña chacinera 1968/1969.	8912
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (<i>Ceratitis capitata</i>) en la presente campaña.	8913
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 4 S.	8951
MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Subsecretaría del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la adquisición de loneta gris a la Empresa «Industrial Montalfita, Sociedad Anónima».	8953
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 14 de mayo de 1968 sobre cambio de dominio «mortis causa» de los viveros de cultivo de mejillones denominados «Playa de San Cibrán» y «Punta Con».	8953
Orden de 14 de mayo de 1968 por la que se autoriza transferir las concesiones de diversos viveros flotantes de mejillones.	8953
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso en trámite para la provisión de la plaza de Oficial Mayor.	8930
Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos convocado para proveer una plaza de Jefe de Subsección de la plantilla de Secretaría de esta Corporación.	8930
Resolución del Tribunal para la provisión en propiedad de una plaza de Médico especialista de Anestesiología y Reanimación del Hospital Provincial de Huelva por la que se hacen públicos lugar, día y hora de la constitución del mismo y el comienzo de los ejercicios.	8930

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario entre España y Portugal relativo a la concesión de prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad-maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Considerando lo dispuesto en el Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Portugal de 20 de enero de 1962, así como la oportunidad de una amplia extensión de los beneficios en materia de prestaciones sanitarias a los trabajadores de ambos países, las Autoridades administrativas españolas y portuguesas competentes, representadas por:

De parte española: Don José Ibáñez-Martín, Conde de Marín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

De parte portuguesa: Doctor Alberto Marciano Gorjão Franco Nogueira, Ministro de los Asuntos Exteriores.

Han adoptado, de común acuerdo, las siguientes disposiciones sobre concesión de prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad-maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Artículo 1.º

1. Las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad, incluyendo la hospitalización, serán concedidas, a cargo del Organismo competente, por el Organismo del lugar de residencia del otro país:

a) A los trabajadores mencionados en el artículo 3.º párrafo 2.º, apartado a), del Convenio, durante el periodo de permanencia en el segundo país, al amparo de la misma disposición.

b) A los miembros de las familias de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 2.º, y artículo 6.º, párrafo 3.º, del Convenio.

c) A los trabajadores asalariados o asimilados admitidos al beneficio de aquellas prestaciones, que trasladen su residencia al territorio del segundo país, siempre que antes del traslado hayan obtenido autorización del Organismo competente, el cual tendrá en cuenta los motivos del traslado.

d) A los trabajadores asalariados o asimilados durante su estancia temporal en el segundo país con motivo de vacaciones pagadas, cuando su estado necesite inmediata asistencia sanitaria.

2. En los casos previstos por este artículo las prestaciones serán concedidas de conformidad con la legislación aplicable por el Organismo del lugar de residencia, especialmente en lo que respecta a la extensión y a las modalidades de la concesión, pero su duración será la prevista en la legislación aplicable por el Organismo competente.

3. La concesión de prótesis, aparatos ortopédicos y otras prestaciones en especie de gran importancia, estará subordinada, salvo caso de urgencia absoluta, a la previa autorización del Organismo competente. La noción de urgencia absoluta se definirá en el Acuerdo administrativo previsto en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

4. Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tres la concesión de prestaciones a los familiares, según los términos del apartado b) del párrafo primero de este artículo.

Artículo 2.º

Lo dispuesto en el artículo 1.º se aplicará por analogía a las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el periodo de incapacidad temporal.

Artículo 3.º

1. Las prestaciones en especie concedidas en virtud de lo dispuesto por el presente Acuerdo serán objeto de reembolso por parte del Organismo competente al Organismo que las hubiere concedido.

2. El reembolso podrá ser determinado sobre la base de importes convencionales y se efectuará según las modalidades que se establezcan entre las Autoridades competentes.

Artículo 4.º

Un Acuerdo Administrativo regulará las modalidades de aplicación del presente Acuerdo complementario.

Artículo 5.º

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Lisboa el 16 de mayo de 1968, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en portugués, haciendo fe igualmente dichos textos.

Por el Gobierno español,
José Ibáñez Martín

Por el Gobierno portugués,
Franco Nogueira

Conforme con el artículo 5.º, el presente Acuerdo entró en vigor el día 16 de mayo de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de junio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

ACUERDO administrativo número 2, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio general sobre Seguridad Social entre España y Portugal de 20 de enero de 1962 y del Acuerdo complementario de 16 de mayo de 1968, sobre concesión de prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En aplicación del Convenio general sobre Seguridad Social entre España y Portugal de 20 de enero de 1962 y del Acuerdo

complementario de 16 de mayo de 1968, las Autoridades administrativas españolas y portuguesas competentes, representadas por:

De parte española: Don José Ibáñez-Martín, Conde de Marín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

De parte portuguesa: Doctor Alberto Marciano Gorjão Franco Nogueira, Ministro de los Asuntos Exteriores.

Han adoptado de común acuerdo las siguientes modalidades sobre concesión de prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 1.º

El artículo 1.º del Acuerdo administrativo número 1, de 12 de agosto de 1963, quedará redactado como sigue:

«Artículo 1.º Cuando los trabajadores asalariados o asimilados estén empleados en un país distinto del de su residencia habitual por una Empresa de la que dependen los interesados y cuando éstos continúen sujetos a la legislación vigente en el país de su lugar de trabajo habitual en virtud del artículo 3.º, párrafo 2, letra a), del Convenio general, los Organismos competentes del país del lugar de trabajo habitual entregarán a cada uno de los interesados un certificado acreditativo de que queda sometido a la legislación de Seguridad Social de este país, según modelo que será establecido por las Autoridades administrativas competentes de los dos países»

Dicho certificado será presentado, en su caso, al Organismo competente del otro país por el representante legal del empresario de este país, si tal representante existiera, o, en caso contrario, por el trabajador.

Cuando sean varios los trabajadores que salgan del país del lugar de su trabajo habitual al mismo tiempo, con el fin de trabajar juntos en el otro país y regresar al mismo tiempo al primero, un solo certificado podrá amparar a todos los trabajadores.»

Artículo 2.º

Serán considerados como derechohabientes para la aplicación del artículo 5.º, párrafo 2, y 6.º, párrafo 3, del Convenio, los miembros de la familia que sean considerados como tales por la legislación del país en cuyo territorio residan. Si la legislación de uno y otro país no reconociera la calidad de derechohabiente más que a las personas que convivan con el trabajador, esta condición se considerará cumplida cuando tales personas dependan principalmente del trabajador.

Artículo 3.º

Cuando los miembros de la familia trasladen su residencia al territorio del país en que el trabajador ejerce su actividad se beneficiarán de las prestaciones de conformidad con las disposiciones de la legislación de dicho país. Esta regla se aplicará igualmente cuando los miembros de la familia se hayan beneficiado ya para el mismo caso de enfermedad o maternidad de prestaciones suministradas por el Organismo del país en cuyo territorio hubieran residido antes de su traslado. Si la legislación aplicable por el Organismo competente previera una duración máxima para la concesión de prestaciones se tendrá en cuenta el periodo durante el cual hubieran recibido prestaciones antes del traslado de residencia.

Artículo 4.º

Para beneficiarse de las prestaciones en especie en el país de su residencia los miembros de la familia a que se refieren los artículos 5.º, párrafo 2, y 6.º, párrafo 3, del Convenio vendrán obligados a inscribirse en el Organismo del lugar de residencia presentando una certificación, así como los documentos justificativos necesarios exigidos por las normas aplicables en el país de residencia para la concesión de las prestaciones en especie a los miembros de la familia. Si éstos fueran ya beneficiarios de las mismas prestaciones, bien por razón de su propia actividad o bien por pertenecer a la familia de un asegurado ocupado en el país de su residencia, las prestaciones quedarán a cargo del Organismo de este país.

El Organismo del lugar de residencia, cuando se realice la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, comunicará al Organismo competente mediante el formulario correspondiente si los miembros de la familia tienen o no derecho a las prestaciones en virtud de su propia legislación.

La validez de la inscripción finalizará cuando el Organismo competente lo comunique mediante el correspondiente formulario al Organismo del lugar de residencia de los familiares.